

El Derecho Internacional Privado Argentino bajo el prisma de la Convención de los Derechos del Niño: ¿y si 30 años son solo el comienzo?

Argentine Private International Law under the prism of the Convention on the Rights of the Child: what if 30 years is just the beginning?

Por Adriana Dreyzin de Klor* y Cristina Britos**

Fecha de recepción: 03/06/2019

Fecha de aceptación: 06/07/2019

Resumen: En estas líneas pretendemos reflexionar sobre la ruta transitada en la lucha por la protección de los derechos de la niñez en nuestro país, durante los 30 años de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que goza de jerarquía constitucional. Indagaremos en el camino recorrido por el Derecho Internacional Privado argentino en relación al interés superior del niño, a través del Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia que se está gestando, a través de los institutos que abarca esta ciencia. Entre estos mencionaremos: la restitución internacional de menores, la adopción internacional, la obligación alimentaria y la gestación por sustitución. A partir de este desarrollo se desprende la íntima vinculación que existe entre el DIPr y los derechos humanos, para que la tutela a la infancia alcance la máxima eficacia.

Palabras clave: Derecho Internacional Privado; interés superior del niño; Convención de los Derechos del niño

* Profesora Emérita de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de Número de la Academia de Ciencias Jurídicas de Córdoba, Argentina. Ex Miembro del Tribunal Permanente de Revisión de MERCOSUR. Integrante del equipo redactor de las normas de Derecho Internacional Privado del Código Civil y Comercial de la República Argentina. Investigadora SECYT Categoría 1.

** Doctoranda en Derecho, UNC. Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura, UCC. Profesora de Derecho internacional privado, Facultad de Derecho, UNC. Funcionaria del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Abstract: In these lines we intend to reflect upon the path in the struggle for the universal protection of the rights of children in our country, during the thirty years of the Convention on the Rights of the Child, which has constitutional hierarchy. The research focuses on the road taken by the Argentine Private International Law concerning the best interests of the child, through the Civil and Commercial Code of the Nation and the jurisprudence that is being developed, through the institutes covered by this science. Among these we will mention: international child abduction, international adoption, maintenance obligation and international surrogacy. From this development emerges the link between Private International Law and Human Rights, so that the children protection reaches maximum efficiency.

Key words: Private International Law; Convention on the Rights of the Child; best interests of the child

Sumario: I. Reflexiones preliminares. II. El camino recorrido por el Derecho Internacional Privado en la protección de la niñez: 1. La restitución internacional de menores. 2. La adopción internacional. 3. La obligación alimentaria. 4. La gestación por sustitución. III. El control de convencionalidad como pauta de interpretación del interés superior del niño. IV. El DIPr bajo el prisma de la CDN: ¿y si 30 años son sólo el comienzo?. Bibliografía.

I. Reflexiones preliminares

Corría el año 1989 cuando Naciones Unidas reconoce a los niños como sujetos de derechos, y reúne en un único texto sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Desde aquel entonces, las transformaciones que han tenido lugar en el marco de la globalización flexibilizando las fronteras nacionales, han alcanzado a las relaciones familiares frente a lo cual irrumpen los nuevos modelos de familia.

Ahora bien, en todos los ámbitos del derecho internacional privado (en adelante DIPr) se advierte la nutrida cantidad de supuestos que quedan captados por las normas jusprivatistas internacionales, siendo el sector del Derecho internacional

privado de familia (DIPrF), el más sensible de la materia. Es este ámbito el que refleja con mayor rigor el efecto que provoca tal desarrollo, especialmente porque se trata de una rama vinculada estrechamente con las concepciones morales, sociales y también políticas que en cada etapa dominan determinada sociedad (Moura Ramos, Rodríguez Benot, 2016).

A lo largo de estos años, el proceso de la constitucionalización de los derechos humanos, se refleja en la notable transformación de los ordenamientos jurídicos, lo que comporta de modo inexorable un cambio paradigmático que sitúa a la persona como sujeto de derechos. En este contexto, la familia puede haber adquirido diferentes significados, pero a la luz de los Tratados de Derechos Humanos (TDDHD), la niñez sigue siendo el eje frente al cual todo el sistema debe canalizar sus esfuerzos para alcanzar su protección.

En estas líneas pretendemos reflexionar sobre la ruta transitada en la lucha por la protección de los derechos de la niñez en nuestro país, durante los 30 años de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), que goza de jerarquía constitucional¹. Indagaremos en el camino recorrido por el DIPr argentino en relación al interés superior del niño, a través del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y la jurisprudencia que se está gestando, a través de los institutos que abarca esta ciencia. Entre estos que mencionaremos: la restitución internacional de menores, la adopción internacional, la obligación alimentaria y la gestación por sustitución.

A partir de este desarrollo se desprende la íntima vinculación que existe entre el DIPr y los derechos humanos, a la luz del diálogo de fuentes como herramienta esencial (Jayme, 1995) debiendo tener en cuenta el control de convencionalidad, para avanzar en soluciones justas para los casos concretos que se presentan diariamente en los estrados judiciales.

¹ Fue ratificada en Argentina por Ley 23.849, promulgada el 16/10/1990. Está incorporada a la Constitución Nacional Argentina en virtud del art. 75 inc. 22.

II. El camino recorrido por el Derecho Internacional Privado en la protección de la niñez

Partiendo del posmodernismo como método, es menester que el operador jurídico, es decir el aplicador, el abogado, el instrumentador del derecho, elabore la regla que debe utilizar teniendo en cuenta los principios -valores del DIPr derivados de la Constitución y de los TDDHH. Estos ámbitos jurídicos no solo merecen ser respetados en toda su amplitud desde la perspectiva de la ciencia jusprivatista internacional, sino que se identifican como axiomas que la integran. Es en esta línea de pensamiento que adscribimos a la posición que considera que las soluciones deben generarse desde dicha articulación para los casos concretos. En efecto, de esta premisa devienen las respuestas al amparo de la Carta Magna creando una jurisprudencia “principalista” (Nieto, 2000).

En esta oportunidad, el camino que proponemos se circunscribe al rol del DIPr en su articulación con los institutos que resultan ilustrativos de la íntima vinculación entre los TDDHH, y en especial la CDN, para que la tutela a la infancia alcance la máxima eficacia. Reconocemos que se trata de un ámbito complejo y heterogéneo que requiere un trabajo de selección sobre la extensa red de temas que quedan captados en su órbita. La complejidad de las nuevas relaciones privadas creadas en el ámbito familiar es de tal magnitud y la evolución tan rápida, que las respuestas que los ordenamientos ofrecen no siempre garantizan una adecuada resolución de todas las necesidades que surgen, y sobre todo no aseguran la protección de los niños (Otaegui Aizpurúa, 2017). Dado que no pretendemos ser exhaustivos, acotamos el desarrollo a parte de los problemas que consideramos paradigmáticos en nuestra asignatura y principalmente, al generalizado incremento de la utilización del principio del interés superior del niño.

1. La restitución internacional de menores

La restitución internacional de menores -siguiendo la terminología empleada por las convenciones vigentes en Argentina- se presenta cuando uno de los progenitores o

guardadores desplaza al niño hacia otro país sin la debida autorización de la persona humana o jurídica –si correspondiera-, que ejercía el derecho legítimo de custodia, o cuando se cuenta con dicha autorización pero se retiene al niño y no retorna al Estado de su residencia habitual al término del plazo establecido en la autorización emitida (Dreyzin de Klor, 2013). En efecto, si bien se trata de un problema que no es de reciente data, en estos últimos años resulta alarmante el crecimiento de casos que requieren una urgente solución.

Para dejar esclarecida esta temática, atendiendo al modo en que operan las cuestiones relativas al pedido de tenencia definitiva por un lado, y a la solicitud de restitución por otro, es menester situar cada caso concreto desde el ámbito espacial y subjetivo. Esta doble contextualización apunta a resolver el tema de la fuente que resulta aplicable, ya que la articulación de las diversas alternativas de multinivel presentes, deja sentada *ab initio* el marco que capta el supuesto en análisis.

En función de los estados involucrados en el pedido de restitución, el primer paso consiste entonces, en determinar la fuente que resulta aplicable. Argentina se encuentra vinculada a la comunidad internacional a través de tres instrumentos. A nivel universal es parte de la Convención de la Haya sobre sustracción internacional de menores² (en adelante CH 1980), y a nivel regional, de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores³; por otro lado, a nivel bilateral, ha ratificado el Convenio Argentino-Urugayo sobre Protección Internacional de Menores, de 1981⁴.

Cabe puntualizar que, en el orden interno, no existían normas relativas al instituto de la restitución internacional de menores (Dreyzin de Klor, 2015), carencia que ha venido a cubrirse con el art. 2642 del CCyCN. Esta norma dispone que:

“En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen

² Dicha Convención fue aprobada por nuestro país mediante Ley N° 23.857.

³ Esta Convención se aprobó en Argentina mediante Ley 24.037 (B.O. 7/01/92).

⁴ El Convenio sobre Protección de Menores entre Argentina y Uruguay celebrado en 1981, se aprobó por Ley 22.546 (B.O. 4/3/82).

las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño”.

Es decir que, en un caso que vincule a Argentina con un Estado con el cual no hay un convenio común en la materia, se debe aplicar la fuente autónoma que obliga al juez nacional a transpolar los principios de las convenciones internacionales al caso concreto⁵.

Este plexo normativo se articula en función de su ámbito material con la CDN, comenzando a delinearse “un nuevo escenario, al convertir a la cooperación entre autoridades en el método estrella de Derecho internacional privado, a la hora de adoptar las medidas más adecuadas para el menor” (Carballo Piñeiro, 2012, p. 132).

En este orden de ideas, coincidimos con la Corte Suprema en que tanto:

“los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; (...) incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente” (Comité, Observación general N° 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 4 y 42 párrafo 6 del artículo 44); 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365)” (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “G., M.G. s/ protección de persona”, 2008)

Es necesario precisar que en estos casos de sustracción internacional de menores (Rubaja Nieve, González Martín, 2014), pareciera estar superado el camino hacia una única interpretación de los tratados sobre la materia. Así, los tribunales argentinos vienen pronunciándose de manera favorable a la restitución de niñas y niños ilegítimamente sustraídos del país en que tienen su residencia o son retenidos de manera ilegal en ejercicio del derecho de visita.

⁵ Es importante destacar que el art. 2594 del CCyCN reafirma el carácter subsidiario de las normas de la fuente autónoma.

Para dar solución a esta problemática resulta imprescindible articular las fuentes normativas de manera directa con los principios de Derechos humanos, tutelados por la CDN. Es que cuando comienza a transcurrir el tiempo y el proceso de restitución transita por las diversas instancias judiciales, el *quid* de la cuestión está en preguntarse sobre la necesidad de resguardar el interés superior del niño directamente concatenado con la vulneración del principio de celeridad.

En este contexto, traemos a colación dos casos jurisprudenciales que develan esta profunda necesidad de los tribunales argentinos por dar una satisfacción que reduzca la brecha existente entre los tiempos judiciales y la efectiva tutela del interés superior, que se debe resguardar en cada historia familiar.

En una primera situación, se trata de un fallo dictado hace relativamente poco tiempo⁶ que llevó ante los estrados judiciales el caso de una familia internacional, compuesta por progenitores de diferentes nacionalidades que convivían en el Estado de origen del padre (Italia), cuya madre trasladó indebidamente al hijo común a Argentina. El padre inicia el procedimiento de restitución que se prolonga durante siete años en los tribunales del país, hasta contar con sentencia firme ordenando el retorno seguro del niño al lugar de su residencia habitual o de su centro de vida.

Ello nos conduce a preguntarnos acerca de la injustificada duración del trámite judicial. En este contexto, Dreyzin y Casola (2017: 40) han expresado que:

“El plazo de siete años que medió entre la interposición del pedido de restitución y la sentencia firme que hizo lugar a lo solicitado, abre diversos interrogantes, tales como ¿se ha producido la “reconfiguración del centro de vida” del niño por el transcurso del tiempo? ¿Cómo debe valorarse tal situación en el proceso judicial por restitución? ¿En qué medida, el retorno del niño al Estado de su residencia habitual anterior al traslado indebido, respeta el principio del interés superior?”

⁶ CSJN, G., L. s/ por su hijo G. P., T. por restitución s/familia p/ rec. ext. de inconstit. – casación, 27/12/2016.

En este orden, la extrema dilación de los plazos procesales de los trámites de restitución, desoye el postulado de inmediatez requerido por las normas vigentes, ya que ambos Convenios disponen que el pedido de restitución debe tramitar a través de un proceso urgente (el CH1980 art. 11 establece un plazo de seis semanas y la CI 1989, en su art. 12, prevé un plazo de sesenta días calendario), afectando el interés superior del niño (Pennise Iantorno, Panatti, 2017). De este modo, emerge un nuevo supuesto de análisis judicial: la reconfiguración del centro de vida del niño, ya que estamos ante situaciones en las cuales el lugar de residencia anterior al traslado, por efecto del transcurso del tiempo, ya no se vincula a su identidad, ni a sus lazos familiares o personales, perdiendo su significación como ámbito de protección y seguridad, desde el punto de vista de su subjetividad

Esta innecesaria e irrazonable duración se observa de manera repetida en varios de los tribunales nacionales, lo que muchas veces deviene de los trámites procesales que se cumplen ante las distintas instancias hasta que el dictado de la orden de restitución queda firme, y en otros casos entre el dictado de dicha orden y la ejecución de la misma.

Por otro lado, en un reciente caso donde los progenitores -ambos de nacionalidad argentina- se casan, tienen a dos niños en Santiago de Chile, y luego por motivos laborales se mudan a Lima (Perú). La madre viaja a Argentina con ambos menores por unas vacaciones con autorización paterna, decidiendo unilateralmente que no regresarían conforme la fecha pactada, frente a lo cual el padre presenta la denuncia ante la Autoridad Central de Lima la que fue enviada a la Autoridad Central Argentina el 19/02/2018. Desde ese momento, la jueza de primera instancia, desde la fuente autónoma actualmente vigente y las normas aplicables, siguiendo los lineamientos del Protocolo del proceso de restitución aprobado por Acuerdo 13/15 del S.T.J.E.R. del 19/05/2015⁷, ordena el 22 de abril de 2018 la restitución de los

⁷ El Tribunal Superior de la Provincia de Entre Ríos aprobó por Acuerdo General N° 13/15 del 19/05/2015 el Protocolo de restitución internacional de menores. Se puede consultar en: <http://www.jusentrerios.gov.ar/resolucion/procedimiento-de-restitucion-internacional-de-menores/>

adolescentes a su lugar de residencia habitual en la ciudad de Lima. Frente a ello la madre interpone un recurso de apelación que la Cámara de Paraná resuelve el 8 de mayo de 2018⁸, confirmando la sentencia del tribunal de primera instancia. Contra dicha sentencia, la madre interpone el recurso de inaplicabilidad de la ley, y el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Paraná resuelve el 16/06/2018 declarando improcedente el recurso y confirmando la sentencia que ordenó la restitución internacional de los menores a Perú⁹.

A la luz de estos casos, se pone de resalto el equilibrio que debe resguardarse entre los principios del debido proceso y la duración razonable -celeridad-, como única garantía de respeto al interés superior del niño. En este orden de ideas, la Corte IDH ha sostenido con relación a la celeridad que requieren los procesos que involucran a menores que:

“(...) en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, (...) deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades” (CIDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 127)

Es sabido que en la vida de un niño cobra una significancia trascendental el derecho a acceder a un proceso judicial ágil (Britos, 2019), lo que en los casos de sustracción internacional cobra especial relevancia.

En este sentido, la ausencia de leyes procesales específicas conduce a que las solicitudes de restitución deban tramitarse por los procedimientos que contemplan los códigos de rito según disponen las convenciones. Esto conduce al hecho que, al tratarse de procedimientos pensados para otras situaciones muy diferentes a la restitución internacional de menores, se permiten vías impugnativas y recursivas que conducen a una extensión irracional de la duración del proceso.

⁸ Sentencia de la Excm. Cámara Segunda de Paraná en “Amicone Alejandro Fabián c/ Estrada Claudia Mónica s/ acción de restitución internacional de menores de edad (10599)”, del 8/05/2018.

⁹ Sentencia del Tribunal Superior de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos del 16/06/2018

⁹ Esta Convención se aprobó en Argentina mediante Ley 24.037 (B.O. 7/01/92).

Frente a esta situación, merece especial reconocimiento la sanción de la Ley N° 10.419 de la Provincia de Córdoba, denominada “Procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niñas, niños y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional”¹⁰, por ser la primera en su especie en Argentina, en tanto que en Latinoamérica solo Uruguay cuenta con una norma similar¹¹. Dicha ley tiene por finalidad sustraer los trámites de restitución del ámbito del Código Procesal Civil, para sujetarlos a lo dispuesto en su texto, ya que contempla las particularidades de tales casos y establece plazos y procedimientos más ágiles.

Asimismo, y atento a la inexistencia de normas procesales específicas en las demás jurisdicciones provinciales y en el ámbito federal, la Oficina Nacional de Acceso a Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aprobó el “Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños”, propuesto por la Oficina Regional para América Latina de la Haya¹². De este modo, se pretende contar con una herramienta que facilite la implementación de los convenios de sustracción de niños hasta tanto se cuente con una reglamentación específica en la materia (Pennise Iantorno, Panatti, 2018).

Desde la perspectiva brindada a través de las soluciones provenientes de los tribunales nacionales, queda claramente expuesta que una de las imperiosas necesidades actuales se centra en agilizar los tiempos de los procesos de restitución y garantizar el retorno seguro de los niños en la etapa de ejecución de sentencia.

De esta manera, se puede apreciar que las últimas iniciativas presentadas coinciden en la búsqueda de soluciones para disminuir la brecha entre la realidad vincular que han vivido los menores involucrados y el derecho, demostrando que solo

¹⁰ Sancionada el 21/12/16 y publicada en el B.O. el 27/1/17.

¹¹ La República Oriental del Uruguay basó su legislación en la “Ley modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños”, la cual fue desarrollada por un grupo de expertos, en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño.

¹² El Protocolo de actuación se aprobó en la Reunión anual de la Comisión Nacional de Acceso a Justicia el 28 de abril de 2017. Se puede consultar en:
<http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.305074001493756538.pdf>

a través de agilizar los procesos de restitución internacional de menores, es posible alcanzar su efectiva protección.

2. La Adopción internacional

A partir de la segunda conflagración mundial y de guerras posteriores como la de Vietnam y Corea, la comunidad internacional se concientiza de la necesidad de atender a la niñez desde la mirada de su bienestar y no desde el deseo de maternidad o paternidad de las personas adultas (Van Loon, 1994). Como venimos señalando los DDHH se han convertido en uno de los parámetros de legitimación de mayor relevancia para los gobiernos de muchos Estados. Hoy ya no se plantea debate en torno a que la protección y salvaguarda de los derechos de los grupos vulnerables constituyen una de las prioridades de todo Estado social y democrático de derecho (González Martín, 2006).

En este sentido, la adopción internacional supone un cruce de fronteras en una sociedad multicultural, ya que se produce cuando un niño que tiene su residencia habitual en un Estado, es adoptado por una persona o pareja, que tiene su residencia en otro Estado (Najurieta, 2011).

En esta institución, en primer lugar cabe señalar que Argentina no ha firmado el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993 (Silberman, 2006). Además, tampoco es parte en tratados bilaterales sobre la temática, y es necesario subrayar que al ratificar la CDN hizo una reserva del art. 21, incs. b, c, d y e¹³.

¹³ El artículo 21 - inciso b) reza: "Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva, o no pueda ser atendido de un manera adecuada en el país de origen; inciso c) Velarán por que el niño que ha de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes".

De la inteligencia de dicho artículo se desprende que el propósito esencial es regular el deber de los estados que reconocen o permiten el sistema de adopción, bajo la perspectiva de cuidar el interés superior del niño (Scotti, 2014). La doctrina sobre este instituto se sintetiza en el principio “dar una familia al niño que no la tiene” (González Martín, 2006).

Nuestro país al efectuar la reserva de dicho artículo, “manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta” (artículo 2, Ley 23.489).

Sin embargo, y si bien se continúa con un sistema rígido en materia de adopción internacional, es ineludible acentuar que nuestra legislación de fondo vigente no prohíbe la adopción de un niño en el extranjero. En el CCyCN se ha incluido en el Capítulo 3 la Sección 6ª referida a la Adopción¹⁴. Desde esta óptica, el art. 2635 contempla la jurisdicción argentina exclusiva para conocer en todo lo atinente a los niños que estén domiciliados en la República, y se encuentren en situación de otorgamiento de una guarda con fines de adopción o de una adopción.

Desde este punto de vista, el Estado Argentino ha efectuado la reserva aludida en orden a restringir la aplicación de la normativa convencional, en aras de proteger a los menores para evitar su tráfico y venta. Sin perjuicio de ello, y desde una correcta inteligencia entendemos que alude a la protección de los niños que tienen su residencia habitual en nuestro país; pero en ningún caso puede interpretarse como una prohibición para la adopción de niños en el extranjero, por parte de nacionales del país (Britos, 2015).

Esta postura se ha puesto de manifiesto en una sumaria de información resuelta hace unos años por una Cámara Civil Nacional, con el fin de producir pruebas tendientes a obtener un certificado que acredite su idoneidad para realizar los trámites

¹⁴ Las normas relativas a esta institución se regulan en los arts. 2635-2638. Las fuentes de esta Sección son: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores (CIDIP III), arts. 14, 15 y 16; el Código Civil argentino, arts. 339 y 340; y la Convención sobre protección de niños y cooperación en materia de adopción internacional, La Haya 1993, art. 27.

para una adopción internacional, que se llevarán a cabo ante el Instituto de Bien Etre Social et de la Recherche (IBESR) de la República de Haití. Sostiene que las constancias de inscripción ante el RUAGA (Registro único de aspirantes a guarda con fines adoptivos¹⁵) no son suficientes para postularse ante las autoridades competentes en Haití y por eso se recurre a la vía judicial.

El propio fallo bajo análisis señala que “la decisión de una o dos nacionales de adoptar niños en otro país, es una decisión unipersonal y libre que, en la medida que no viole leyes nacionales, no puede ser objeto de intromisión alguna por parte del Estado, en virtud del principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional...” (Cámara Nacional Civil, Sala M, “G.S.M. s/ Información Sumaria - 105239/2012”, 28 de marzo de 2014).

Es que en estas situaciones que se vienen experimentado en los últimos años a raíz de la aparición de una nueva concepción de familia, acompañada de una época en la cual se acrecientan los desplazamientos migratorios, el apego a la literalidad de las normas puede desembocar en situaciones intrínsecamente alejadas de la justicia del caso particular y, en el caso de la figura jurídica de la adopción internacional.

De allí que se requiere una cuota de máxima prudencia por parte de los jueces, ya que no sólo deben dictar resoluciones acordes a derecho, sino que además se impone que hagan un esfuerzo para tender puentes a través de la entreaayuda jurisdiccional que garantice el derecho constitucional de muchos niños que hoy son invisibles a los ojos de todos, a crecer y desarrollarse en el seno de una familia.

3. La Obligación alimentaria

Las obligaciones alimentarias con relación a los hijos muestran una íntima vinculación con los TDDHH, adquiriendo un rol esencial en las legislaciones. Dichas provisiones son el fundamento legal de la institución y reflejan, asimismo, la

¹⁵ La ley 25.854 -que ha creado el Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines Adoptivos (RUAGA)- todavía no funciona como única base de datos de alcance nacional, sin embargo muchas provincias cuentan con Registros Provinciales. Dicha ley establece los requisitos para integrar la nómina de aspirantes. Sanción: 4/Diciembre/2003, Promulgación: 6/Enero/2004.

importancia del derecho internacional público en el DIPr (Echegaray de Maussion, Lucero de Godoy).

La CDN, así como todos los TDDHH en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que reconocen esta obligación universal como un derecho humano autónomo e individual. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Montevideo, 1989) y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero (New York, 1956) conforman también fuentes convencionales que operan en los Estados que han ratificado las mismas.

La CDN, en varias disposiciones refiere al derecho alimentario, plasmándose en la primera parte del art. 18 que:

“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

El art. 27.4, expresa que:

“Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

En este contexto, cabe traer a colación un caso jurisprudencial en el cual la actora, domiciliada en Argentina con sus dos hijos, nacidos de un matrimonio que tuvo su domicilio en Alemania, reclama la fijación de una cuota alimentaria provisoria de €

500 mensuales hasta el dictado de la sentencia que fije alimentos, con carácter definitivo, para satisfacer las necesidades esenciales e imprescindibles de los hijos menores del matrimonio (Britos, Dreyzin de Klor, 2016). El tribunal de grado interviniente fijó una cuota alimentaria provisoria a favor de los hijos menores de la pareja en la suma de \$ 3.000,00 por mes adelantado.

Cabe aclarar que si bien el padre no consiente la jurisdicción de los tribunales argentinos en lo referido a las cuestiones de fondo que se vinculan con ambos hijos del matrimonio, consiente la actuación de la justicia nacional para resolver la cuestión planteada en relación a la prestación de alimentos provisorios, dado que se trata de una medida que no tiene carácter definitivo y que es urgente para la subsistencia de los menores involucrados.

A partir del núcleo fáctico del conflicto se requiere identificar la legislación que resulta aplicable para fijar la cuota alimentaria a favor de los hijos menores de la pareja, distinguiendo esta cuestión del rechazo del pedido de restitución internacional de los menores a Alemania, efectuado por el padre¹⁶.

Se precisa que tanto nuestro país como Alemania son parte de la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, adoptada en el marco de Naciones Unidas¹⁷, que establece que para resolver sobre el derecho alimentario resulta aplicable el ordenamiento jurídico alemán, por ser la ley del Estado del demandado.

Además, se acude a las disposiciones del CCyCN en tanto aplica el criterio *favor alimentari* para determinar tanto la jurisdicción en el art. 2629, cuanto el derecho aplicable en el art. 2630. En efecto, el art. 2630 dispone que “*el derecho a alimentos se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor alimentario...*”, con la finalidad de proteger al acreedor alimentario, que es la parte débil de la relación.

¹⁶ El rechazo del pedido de restitución internacional de menores no estaba firme al momento que la Cámara dicta la sentencia de alimentos provisorios bajo análisis.

¹⁷ Convención sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos. Nueva York, 1956. Argentina, Ley 17.156. 24/01/1967.

En este orden de ideas se sigue que la prestación alimentaria a favor de los hijos debe determinarse aplicando la legislación alemana sobre la materia, por lo que es adecuado tomar como una pauta de orientación las tablas de Dusseldorf, resultando conveniente para mantener indemne la obligación alimentaria que la cuota se cuantifique en moneda extranjera (euros). Es que atendiendo a las particularidades del caso, surge que el deudor reside en el extranjero, Alemania, y percibe sus ingresos en moneda extranjera.

Al respecto, Scotti ha destacado que:

“la aplicación e investigación de oficio del derecho extranjero, así como el análisis comparativo del derecho argentino y del derecho alemán, para determinar el que resultara más favorable para los intereses de los acreedores alimentarios son aspectos claves que antes de la entrada en vigencia del nuevo Código se hubieran resuelto, posiblemente, de una manera muy distinta” (Scotti, 2015, p.275).

Estimamos que el valor ineludible de la sentencia dictada por la Cámara se asienta en la modificación de la cuota en concepto de alimentos provisorios, atendiendo a las particularidades del caso y la especial valoración de las necesidades de los niños involucrados, cuantificándola en moneda extranjera -euros-, sin perjuicio de la opción a favor del deudor de abonarla en su equivalente en moneda de curso legal en nuestro país.

Bajo la correcta articulación de las fuentes y desde el control de convencionalidad de cara a la CDN, se erige el reconocimiento de la obligación alimentaria, como un derecho humano fundamental de la persona en aras de la satisfacción de sus necesidades indispensables y esenciales¹⁸.

4. La gestión por sustitución

¹⁸ El contenido de la obligación alimentaria está fijado en el art. 659 del CCyCN, quedando comprendidas la satisfacción de las necesidades de los hijos de educación, manutención, esparcimiento, habitación, vestimenta, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

El debate que reconoce la gestación por sustitución detona en numerosos interrogantes que alcanzan a fases éticas, sociales y jurídicas tanto a nivel interno como internacional. Una de las aristas más significativas gira en torno a la protección de los derechos humanos de las personas involucradas en esta práctica, tan utilizada como controvertida.

El DIPr se vincula directamente a este instituto cuando el proceso tiene lugar en diversos contextos nacionales. Una de las cuestiones que requiere de análisis surge de la complejidad no solo del fenómeno sino de las normativas autónomas dispares en las jurisdicciones involucradas.

No son pocas las legislaciones nacionales que prohíben la práctica, hecho que contrasta con la permisividad de otras. Ello deviene en conflictos que impactan en la tutela de los derechos, principalmente en los que atañen a los niños nacidos por esta técnica. De allí que el enlace entre gestación por sustitución / DIPr/ DDHH/ niñez/ CDN operan como factores inseparables en la ecuación que presentamos.

La gestación por sustitución es una forma de maternidad cada vez más frecuente que tiene numerosas connotaciones y efectos de los cuales algunos interesan al DIPr. La situación suele contener el elemento internacional porque su práctica es posible en algunos estados y prohibida en otros. En consecuencia, quienes acuden a ella y se domicilian en un país que la prohíbe, se trasladan a otro que la admite, planteándose la inscripción de la filiación en el país en el cual se domicilian y su admisión o reconocimiento (Lamm, 2012).

Si algo no plantea dudas es que se trata de uno de los asuntos de DIPr de familia y de protección de menores más complicados de resolver satisfactoriamente a nivel jurídico. Las múltiples connotaciones bioéticas, morales, sociales, médicas, jurídicas e incluso religiosas que conlleva son muchas y delicadas. Nos interesa concretamente, el efecto de gestaciones por sustitución llevadas a cabo en el extranjero y su reconocimiento en el país atendiendo al principio de la CDN como argumento de reconocimiento.

Los miembros del grupo de expertos de la Conferencia internacional de La Haya trabajan desde hace unos años sobre los acuerdos de gestación por sustitución. Actualmente, se está delineando un protocolo sobre el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras de la filiación derivada de la maternidad subrogada¹⁹.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre el instituto sosteniendo que la decisión de Francia de no registrar a los hijos nacidos por subrogación de dos parejas francesas violó los derechos de los niños, pero no así los derechos de los padres.

El caso se plantea a partir de la negación de Francia a inscribir a hijos nacidos de una gestación por sustitución²⁰. Las parejas Mennesson y Labassee, ambas francesas, celebraron contratos de maternidad subrogada en Estados Unidos, implantándose embriones en el útero de otras mujeres. Cumplidos los plazos de embarazo, nacieron dos niñas gemelas por un lado y una niña en el otro caso. Cabe subrayar que conforme las sentencias que se dictaron en los estados de California y Minesota, cada una de las parejas son los padres de dichas niñas. Al regresar a su domicilio, las autoridades francesas informaron a las parejas que sospechaban que los niños habían nacido a través de la subrogación y por lo tanto, no se inscribirían en el registro civil (Dreyzin de Klor, Harrington, 2012). Ambas parejas recurrieron a los tribunales franceses y ambos casos fueron rechazados porque en Francia está prohibido el uso de la maternidad subrogada.

Los expedientes llegaron a la Corte de Casación que denegó ambas solicitudes de reconocimiento. El tribunal entendió que las decisiones no violaban los derechos de los padres a la intimidad y a la vida familiar, ya que el mero acto de inscribir a los niños no tiene consecuencias directas sobre la relación entre los padres y sus hijos.

¹⁹ Se puede consultar el avance en: <https://www.hcch.net/es/projects/legislative-projects/parentage-surrogacy>

²⁰ Aunque el término se encuentre bastante extendido en Latinoamérica, existen diversas denominaciones de la figura: mientras en España es común la utilización de “gestación por sustitución”, también se refieren al mismo instituto quienes aluden al “vientre de alquiler”, “maternidad intervenida”, “gestación por contrato”, “madre sustituta” o “madre de alquiler”.

Los padres no aceptaron dichas resoluciones y recurrieron a la Corte Europea de Derechos Humanos. En “*Mennesson c. France*” (asunto 65192/11) y “*Labassee c. France*” (asunto 65941/11), las demandas fueron presentadas por cuerdas separadas y en nombre de los padres y los niños en ambos casos. El Tribunal entonces, considera las afirmaciones de cada uno por separado y llega a conclusiones distintas para las demandas de los padres y los niños.

En relación con las demandas de los padres, el alto Cuerpo judicial determina que la injerencia de las autoridades francesas en la vida privada y las decisiones personales de los padres estaba justificada porque Francia intentaba disuadir a otras parejas francesas de ir al extranjero para obtener estos servicios.

Los jueces del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo con relación a la identidad de los menores y el derecho a la vida privada de los niños el Tribunal alcanza una conclusión diferente al pronunciarse sobre las demandas de los menores. Los jueces destacaron el hecho de que los niños permanecían en un estado de incertidumbre jurídica ya que Francia les ha negado el reconocimiento de su identidad como miembros de la sociedad francesa. Sostiene que si bien habían sido registrados como hijos de donantes de células en Estados Unidos, y que sus padres biológicos eran franceses la negativa de las autoridades francesas para registrarlos generaba una inseguridad en cuanto a la posibilidad de ver reconocida su nacionalidad francesa, así como que sus derechos sucesorios se calcularían de un modo menos favorable -no pueden heredar en tanto que legatarios-.

En este marco, el Tribunal Europeo dictaminó que el Estado Francés fue más allá de su margen de discrecionalidad, ignorando de manera injustificada el derecho de los niños al respeto a su vida privada. En efecto, concluyó que se violaba el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, concediendo a ambos niños una indemnización por daño morales.

En esa misma senda, el mismo tribunal en el caso “*Paradiso et Campanelli c. Italie*” (asunto 25358/12), que si bien tiene otras aristas, resolvió que se había infringido el art. 8 del Convenio.

Cabe tener en cuenta, siguiendo a Álvarez González, si bien referido en especial al derecho español pero aplicable a todas las latitudes, sobre esta temática que

“existe un lugar destacado para la que se dedica en términos maximalistas y simples a reclamar la regulación de la gestación por sustitución en el marco de un presunto derecho a procrear o dentro de la idea de libertad de la mujer para decidir, o por no importa qué otras razones. En sentido contrario, está la que considera que su admisión choca contra derechos inherentes al ser humano y propugna su prohibición, abundando en el hecho (incierto) de que esa es la actual situación y debe seguir siéndolo” (Álvarez González, 2019, p.2).

En Argentina, a partir del CCyCN la filiación mediante el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, constituye una fuente de filiación en igualdad de condiciones y efectos que la filiación por naturaleza o por adopción con el límite máximo de dos vínculos filiales; configurándose como una garantía del derecho a la voluntad procreacional. En especial, a partir de la ley 26.862 sobre acceso a las técnicas de reproducción humana asistida y la ley 26.742 sobre identidad de género toda persona puede acceso al derecho a formar una familia, en consonancia con lo establecido por los TDDHH.

La Corte Interamericana ha sostenido que:

“ha reconocido el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso” (Caso Forneron e hija Vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 123)

La gestación por sustitución muestra en la mayoría de los países en los cuales hoy este instituto está puesto en debate dos caras, una interna y una internacional.

En Argentina, varios casos internacionales sobre este instituto han tomado notoriedad en los últimos años. En una resolución, la Cámara de Rosario revocó la sentencia dictada por el juez de primer grado, haciendo lugar a la medida solicitada

por los padres del menor, y ordenando a la Sección Consultar correspondiente a la Embajada Argentina con sede en Nueva Delhi para la inscripción del menor en el libro de personas, previa verificación de la calidad de argentinos de ambos padres, a los fines de que se le posibilite la tramitación de los documentos de viaje para que puedan retornar al país con el niño. El decisorio para resolver logra conciliar la normativa procesal argentina y la CDN, en sus arts. 3.1., 7 y 8. (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, “G., R.J. y otra s/ medida autosatisfactiva”, 11/05/2015)

Esta situación que se produce cuando la gestación por sustitución se ha producido en el extranjero, y se solicita el reconocimiento de sus efectos en nuestro país encuentra hoy una solución en el art. 2634 del CCyCN sobre el reconocimiento del emplazamiento filial constituido en el extranjero.

Esta norma, que es novedosa para la legislación civil argentina, prescribe que:

“Todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la República de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño.

Los principios que regulan las normas sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público y deben ser ponderados por la autoridad competente en ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas a través de estas técnicas. En todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño”.

La primera parte de la norma, sienta el principio del reconocimiento en el país de todo emplazamiento filial constituido bajo un ordenamiento extranjero, sea que se trate de filiación por naturaleza o proveniente de técnicas de reproducción asistida. El límite se encuentra en la compatibilidad con los principios de orden público.

El espíritu de esta regulación se asienta en la necesidad de reconocer que el interés superior del niño, tutelado por la CDN, ilumina todo nuestro ordenamiento

por su jerarquía y validez universal, a fin de respetar la vida privada y familiar del niño.

A efectos de ilustrar un caso que alude a este instituto nacional, la justicia cordobesa resolvió homologar el acuerdo arribado entre una pareja de convivientes y la hermana del varón, mediante el cual ésta última había expresado su intención de gestar el futuro hijo de los solicitantes.

La mujer solicitante expuso que se había sometido a un tratamiento oncológico que afectó gravemente su aparato reproductivo. Se dispuso que el niño o niña que nazca como consecuencia de la práctica médica debe ser inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como hijo o hija de la pareja, y sin vínculo con la mujer gestante.

El tribunal expresó que:

“la eficacia de esta decisión judicial radica justamente en dejar esclarecido preventivamente no solo los derechos, y el alcance de los mismos, respecto de cada una de las partes que participarán del procedimiento que aquí se autoriza, sino también del/a/s niño/a/s que habrá/n de nacer en su consecuencia, evitándose la eventual vulneración que una falta de pronunciamiento en orden a la determinación de su filiación pudiera provocarse. Una actitud abstencionista sobre esta cuestión importaría una clara denegación de justicia para quienes reclaman que la verdad jurídica de la filiación, desde el mismo inicio de la práctica médica y hasta el momento del parto inclusive –y obviamente–, se ajuste a la realidad biológica, genética y volitiva de sus progenitores y, por tanto, así sean registrados”. (Juzgado de Familia de 5° Nom. de la ciudad de Córdoba, “V. A. B. y otros - Solicita Homologación”, Auto N° 2432, 25/04/2019)

La vocación tuitiva del vínculo filial se desprende claramente a partir de los casos comentados, centrándose en procurar el interés superior del niño involucrado, tal como surge del art. 3 de la CDN.

Ante el surgimiento de nuevos modelos de familia y con ello de nuevas infancias, estamos invitados a dejar atrás viejos paradigmas y pensar con otra mirada que respete al niño y su derecho a la identidad.

III. El control de convencionalidad como pauta de interpretación del interés superior del niño

A través de los institutos enunciados, se advierte la íntima vinculación que existe entre el DIPr y los Derechos Humanos, campo fértil en el cual germina una nueva arquitectura de fuentes. En sintonía con esta relación, emerge el “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que se aplican a los casos concretos y los TDDHH, como la CDN.

La doctrina del control de convencionalidad ha sido impulsada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete final de la Convención Americana de Derechos Humanos. El devenir del DIPr no es ajeno a este control, que deber ser ejercido aun *ex officio*.

Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana ha precisado que:

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana” (Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia del 20 de noviembre de 2012, párr. 330, con cita del Caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, párr. 124, y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, *supra*, párr. 318).

En palabras de Néstor Sagüés (2015) coincidimos que en Argentina:

“la constitución no es ella sola, sino que se encuentra “convencionalizada”, es decir, completada, conformada y reciclada con y por los tratados internacionales de derechos humanos, como el de San José de Costa Rica, y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos” (Sagüés, 2015, p.377)

Finalizando el año 2017, un caso de restitución internacional de menores llegaba, luego de un largo recorrido por las instancias judiciales argentinas, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica²¹.

Bajo este prisma, y más allá de la pregunta que surge indubitable acerca de si estamos en presencia de una nueva instancia para resolver casos de DIPr (Britos, Dreyzin de Klor, 2018), lo trascendente es que a través del diálogo de fuentes y el control de convencionalidad, se encauza la interpretación que debe guiar las decisiones judiciales.

IV. El DIPr bajo el prisma de la CDN: ¿y si 30 años son sólo el comienzo?

La tutela de los derechos de la infancia es un tema que nos desvela continuamente, ya que los menores, por sus especiales características constituyen uno de los colectivos más vulnerables y por esta razón están expuestos a la discriminación, marginación y exclusión.

Esta realidad sucede pese a la regulación existente en los TDDHH, y principalmente la contenida en la CDN que si bien vino a llenar una importante laguna en aras de la protección de los niños, aun no es suficiente.

En este mismo sentido, la normativa sistematizada de DIPr en el CCyCN, es a todas luces un avance legislativo que repercute favorablemente en la aplicación judicial de los problemas que trae aparejado el incremento de las relaciones jurídicas privadas internacionales en el ámbito familiar.

²¹ Resolución 26/2017 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Niño A.R. respecto de Argentina del 27 de julio de 2017.

A través del recorrido doctrinario y jurisprudencial de los institutos que hemos analizado, se visualiza como la aplicación de las normas en vigor a los casos concretos refuerza la idea de prioridad de los TDDHH frente el derecho positivo, en la necesidad de afianzar el control de convencionalidad.

A pesar de ello, no podríamos afirmar que la efectiva protección de los niños sea un hecho ni mucho menos. Persisten todavía numerosos obstáculos que impiden la plena realización de sus derechos.

Es destacable que los niños y niñas han dejado de ser un mero objeto de derechos y protección para ser titulares de dichos derechos. Esa modificación en el estatus de los menores ha tenido como consecuencia un cambio del sistema de protección de los mismos.

Sin embargo, se nos exigen soluciones inspiradas en criterios flexibles, que en aras de los principios de cooperación y solidaridad familiar, agilicen los procesos judiciales, ya que solo así se alcanza el fin último de todo el sistema de protección de la infancia, que no es otro que garantizar el derecho de todo niño de acceso a justicia.

En este camino, nos hacemos eco de las palabras de Milan Kundera respecto a que:

“Los niños no son el futuro porque algún día vayan a ser mayores, sino porque la humanidad se va a aproximar cada vez más al niño, porque la infancia es la imagen del futuro” (Kundera, 1967).

Bibliografía

- BRITOS, Cristina (2015), “El certificado de idoneidad para adoptar en el extranjero: entre el rigor formal y la necesidad de velar por los derechos de la infancia”, en DFyP 2015 (marzo), Cita online: AR/DOC/4484/2014, Buenos Aires: La Ley.
- BRITOS, Cristina Britos (2019), “La restitución internacional de menores: ¿y si el ideal de justicia es posible de alcanzar con plazos más ágiles?”, Revista de Derecho de Familia, Buenos Aires: La Ley.
- BRITOS, Cristina; DREYZIN DE KLOR, Adriana (2016) “Las sentencias dictadas a la luz de la nueva legislación internacional de familia”, publicado en *Revista de Derecho de Familia*, N° 76, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- CARBALLO PIÑEIRO, Laura (2012) "Cooperación Procesal Internacional y Determinación de la Competencia Judicial Internacional en Materia de Protección de Menores", en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado Comparado*, Núm. 30.
- DREYZIN DE KLOR Adriana (2013) *Restitución internacional de niñas y niños. Derecho de visita*, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana (2015) "Titulo IV. Disposiciones de Derecho Internacional Privado", LORENZETTI, Ricardo (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, 1° ed., Tomo XI. Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana; CASOLA, Laura (2017) La importancia de la celeridad para el resguardo del interés superior del niño en los procesos de restitución internacional de menores", *Revista de Derecho de Familia*, N°81, Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, p. 39.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana; HARRINGTON, Carolina (2011) "La subrogación materna y su despliegue internacional: más preguntas que respuestas?" en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, 2011-V, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ECHEGARAY DE MAUSSIÓN, Carlos; LUCERO DE GODOY, Miriam, "Alimentos internacionales en el marco de la cooperación internacional", *Actualidad Jurídica-Familia y Minoridad*, N° 68, 7387.
- GONZALEZ MARTIN, Nuria (2006) *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (Referencias hispano-mexicanas)*, México: UNAM.
- JAYME, Erik (2015) "Identité culturelle et intégration: Le droit internationale privé postmoderne - Cours général de droit international privé 1995", *Recueil des Cours de l' Académie de Droit International de la Haye*, T. II.
- KUNDERA, Milan (1967) *La broma*, España: Ed. Tusquets.
- LAMM, Eleonora (2012) "Gestación por sustitución. Realidad y derecho", en *InDret Revista para el análisis del derecho*, N°3.
- MOURA RAMOS, Rui; RODRIGUEZ BENOT, Andrés (2016) *Evolución reciente del Derecho internacional privado de familia en los Estados de la Unión Europea*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- NAJURIETA, María Susana (2011) "Inserción de Adopciones Internacionales en el ordenamiento jurídico argentino", en DREYZIN DE KLOR, Adriana y ECHEGARAY DE MAUSSION, Carlos (Dir.). *Nuevos Paradigmas de Familia y su reflejo en el Derecho Internacional Privado*), Córdoba: Ed. Advocatus.
- NIETO, Alejandro (2000). *El arbitrio judicial*, Barcelona: Ariel.

- OTAEGUI AIZPURÚA, Idoia (2017) *La relevancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la protección de los derechos del menor*, España: Thomson Reuters-Aranzadi.
- PENNISE IANTORNO, María Soledad; PANATTI, Marcela V. (2018) “Adiós a las demoras: los resultados que arroja la aplicación del Protocolo de Actuación para el Funcionamiento de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños”, en *DFyP* 2018 (septiembre). Cita online: AR/DOC/1346/2018.
- PENNISE IANTORNO, María Soledad; PANATTI, Marcela V. (2017) *Interés superior del niño en la cooperación internacional. Aportes para agilizar los procesos de restitución internacional*, Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- RUBAJA, Nieve; GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (2014) “International Parental Child Abduction and Mediation: An Overview”, en *Family Law Quarterly*, vol. 48, Issue 2, Summer.
- SAGÜÉS, Néstor (2015) “Nuevas Fronteras del Control de Convencionalidad: El reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”, en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, Tomo V, Vol. 2. México: UNAM.
- SCOTTI, Luciana (2015) “La aplicación del derecho extranjero más favorable en un caso internacional de alimentos”, *Revista Código Civil y Comercial*, Año 1, Número 6 - diciembre 2015, Buenos Aires: Ed. La Ley.
- SCOTTI, Luciana Beatriz (2014) “El interés superior del niño en la jurisprudencia argentina: una mirada desde el derecho internacional privado”, en *DFyP* 2014 (agosto). Cita Online: AR/DOC/2372/2014.
- SILBERMAN, Linda J. (2006), “Co-operative efforts in private international law on behalf of children: the Hague Children’s Conventions”, en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, T. 323.

Jurisprudencia:

- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, “G., R.J. y otra s/ medida autosatisfactiva”, 11/05/2015.
- Cámara Segunda de Paraná en “Amicone Alejandro Fabián c/ Estrada Claudia Mónica s/ acción de restitución internacional de menores de edad (10599)”, del 8/05/2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Forneron e hija Vs. Argentina”, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 123.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “G., M.G. s/ protección de persona”, Expte G. 617.XLIII, 16/09/2008 LL. 2009-A, 450.

Corte Suprema de Justicia de la Nación G., L. s/ por su hijo G. P., T. por restitución s/familia p/ rec. ext. de inconstit. - casación, 27/12/2016.

Juzgado de Familia de 5° Nom. de la ciudad de Córdoba, "V. A. B. y otros - Solicita Homologación", Auto N° 2432, 25/04/2019.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Labassee c. France", asunto 65941/11.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Mennesson c. France", asunto 65192/11.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Paradiso et Campanelli c. Italie", asunto 25358/12.